

SATISFACCION IVRIDICA legal.

EN que se responde a las objeciones contrarias, y opuestas al dictamen, y resolucion favorable, para que los señores Obispos, sin embargo de los Breues de Clemente, y Urbano VIII. puedan elegir, y nominar sus Prouisores Clerigos tonsurados solamente sin el Orden sacro mayor, que piden dichos Breues.

PRIMA OBIECTIO.

ESTA objeccion se funda en la doctrina del Doctor Agustín Barbosa, Nouario, y el P. Quintana Dueñas Iesuita, los quales refiriendo el breue del Sumo Pontifice Clemente VIII. dicen, que conforme a su decreto, y nueva constitucion, los Prouisores se deben instituir con Orden sacro. [1]

¶ A que se responde, que no estando, como no está el dicho Breue publicado, admitido, ni observado en Castilla, y dexando de ligar, y obligar por esta causa, [2] parece que influyen los efectos della, en quanto escriuen los dichos Authores, cuya doctrina tiene el mismo defecto, que se halla, y padece el Breue que refieren: [3] al qual, y al modo que tuuiere de vso, y obseruancia, se ha, y debe atender, y no a la desnuda, y referida relación de su decreto, [4] sin mouer la question, y duda de la publicacion, y falta de obseruancia, y aceptacion del dicho Breue, conque en la sugeta materia, y disputa desta calidad no hablan, ni discurren los Authores: y asi ociosa, y estrañamente se ponderan sus doctrinas, contra la escogida, y especial de Nicolao Garcia, y el señor D. Iuan de Solorzano, que con tanta experiencia, y practica de curia testifican, que el dicho Breue no está publicado, ni observado, ni en vso recibido en Castilla. [5]

¶ Lo qual, demas de los Authores referidos en el primer papel, lo mismo afirman otros muchos y el señor D. Iuan de Solorzano nuevamente lo cõ-

A firma.

Idem Dñs D. Iohannes de Solorzano in Summa Bullarum, tom. 1. tit. de capitulo sede vacante, numero 19. Quintanadueñas singul. theologiae moralis, tract. 11. sing. 1. & 2.

(1) Barbosa de Canonicis, & dignitatibus, cap. 42. num. 54. Nouarius in summa Bullarum, tom. 1. tit. de capitulo sede vacante, numero 19. Quintanadueñas singul. theologiae moralis, tract. 11. sing. 1. & 2.

(2) *Ut diximus in prima alleg. ex n. 18. cum sequentibus, & dicemus infra ex n. 5. 6. & 7.*

(3) *Quid quid enim est in relato, dicitur esse in referente, qui patitur eandem intellectiõnem. Parisio consilio 2. lib. 3. n. 53. cum sequentibus.*

(4) *Quia attenditur relatum, et non referens. Parisio consil. 94. nu. 20. lib. 1. Quando enim relatio fit ad aliquid, non est curandum de relatione; sed standum est dispositioni, ad quam quis se refert. Dezius consil. 63. n. 6.*

(5) Nicolao Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 8. ex n. 11. cum sequentibus, Dñs D. Iohannes de Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. c. 8. n. 38. & seq. & diximus in prima consult. ex n. 19. cum seq. & n. 28.

2
 firma, y dice: *Que sin embargo de la constitucion, y Breue de Clemente VIII. se guarda la costumbre, que ay de eligit, y nombrar Prouisores tonsurados, sin orden sacro, y que para lo contrario no ay publicacion, ni aceptacion de ley, y Breue que lo impida:* [6] conque faltandole, como le faltan estos dos medios esenciales, nunca liga: porque de ambas calidades, y circunstancias de solemne publicacion, y admision, para que el Breue pueda obligar se necesita.

(6)
 Idem Dñs D. Ioannes de Solorzano in Politica indiana, lib. 4. c. 8. Mauricio de Alzedo de præ excellentia Episc. 2, p. c. 2. num. 4. Machado in summa tom, 2, documento 2. nu. 1.

(7)
 Cap. institut. 3, §. leges 4. dist. ibi: *Leges instituuntur, cum promulgantur, firmanur, cum moribus uentium comprobantur.* leg. de quibus ff. de legibus,

(8)
 Suarez de legib. lib. 4. c. 15. n. 3. Bafao in summa, tom. 1. verbo lex 2. n. 14.

(9)
 Itatenent multi iurisperiti apud Azor in summa, 1. p. lib. 5. cap. 3. q. 3. Soto lib. 1. de iustit. q. 1. art. 4. Layman in summa tom. 1. tract. 4. cap. 2. n. 5.

(10)
 Vt cum Garcia, & alijs diximus supra, num. 5. 6. & 7.

(11)
 Merola tom. 3. disp. 7. c. 7, dubio 28. n. 189. quem refert Diana tom. 8, tract. 4. resol. 59.

(12)
 Barbosa axioma 162. n. 6.

(13)
 Pater Diana tom. 8. tract. 4. resol. 59.

(14)
Quia leges instituuntur, cum promulgantur, cap. in istis 3. §. leges 4. dist. leg. de quibus, ff. de legib.

[7] **PRIMA OBIECTIO.**
 ¶ Mayormente siendo el dicho Breue ley eclesiastica, cuya calidad, y naturaleza pide se publique, no solo en la Romana curia, [8] sino tambien en cada diocesi, y obispado en particular, donde se participe su publica noticia. [9]

¶ De la qual no consta, antes lo contrario es cierto, y que el dicho Breue no fue, ni está en España recibido, y que dexa de obligar por esta causa, y defecto de su publicacion, [10] en que parece, pudo fundarse vn graue Author, que niega el dicho Breue; [11] y puede ser la razon, *Quia non esse, uel esse, & non admitti paria sunt:* [12] y el Padre Antonio Diana con su authoridad, y esperiencia del despacho, y estilo de la curia, enseña, que no liga, y que cesò, y espirò con la muerte de Clemète VIII. que lo concedio, y dispuso en modo de mandato, y precepto personal; *latum ab homine*, que espira, y cesa, faltando el Pontifice que le dio, y ordenò en esta forma. [13]

¶ Asilo dice el P. Diana; y aunque no funda su resolucion por tan segura, del mismo Breue consta la substancia della, pues manda su Santidad, que para que se obserue, y cumpla, los interesados le hagan solemnemente publicar: *Et faciant eum obseruari, quatenus solemniter publicetur:* dando à entender, que siendo este Breue para los Reynos de Castilla, no se hazia su publicacion en Roma, y que asta que se cumpliese con esta precisa calidad, y circunstancia en Castilla, no tenia efecto, y execucion el dicho Breue; [14] conque faltandò, como falta

ta su publicacion, [15] no tiene razon, y forma
 cy, y estado della su decreto, antes queda en for-
 ma de mandato, y precepto, que espira, y cesa con
 la muerte del Superior, que lo dispuso, [16] hazien-
 dole distincto, y diferente de la ley por este medio.
 [17]

¶ Y asi parece que lo entendio la congre-
 gacion del estado Eclesiastico, quando en nombre
 de las santas Iglesias, y cabildos de Castilla, despues
 de la muerte de Clemente octauo, pidio la confir-
 macion, y renouacion de dicho Breue, como quien
 necesitaba deste medio para vsarlo: y porque nun-
 ca se impetrara, y pidiera la gracia del nueuo indul-
 to, y fauor, si se tuuiera. [18]

¶ Y aunque el Pontifice Urbano octauo à
 instancia de las dichas santas Iglesias, y Cabildos cõ
 firmò, y renouò el dicho Breue, no le hizo por esto
 nueva ley, [19] ni quiso que fuese perpetua, y ge-
 neral, ni que obligase, mas que como mandato, y
 decreto personal, *latum ab homine, quod morte
 mandantis expirat*, [20] como por la misma razõ
 cessò, y expirò la nueva constitucion Apostolica, y
 decreto, que prohibe el vso del tabaco en las Igle-
 sias con la muerte de Innocencio X. que asì lo dis-
 puso, y mandò con clausula, *quod faciant eam ob-
 seruari, quatenus solemniter publicetur*, juzgando
 todos sin diferencia en esta Escuela, y Vniuersidad,
 que la dicha constitucion Apostolica no es ley, sino
 mandato personal, que cessò, y expirò *morte man-
 dantis*.

¶ De mas que del nueuo Breue de Urbano
 octauo, por el qual se confirma el de Clemente oc-
 tauo su antecesor, està suplicado, [21] y no se reci-
 biò, ni admitio con vso, y obseruancia en Castilla,
 como consta de las razones, y muchos exemplares
 referidos en el primer papel, que se practicaron en
 diez y ocho Iglesias, y Obispados de Castilla: [22]
 à que se añaden cinco mas, que son la S. Iglesia, y
 obispado de Badajoz, donde fue Prouisor el ilustris-
 simo señor D. Pedro Galvez, Obispo de Zamora: y
 en

(15)
 Vt diximus supra, n. 2. 5, & 7.
 & in 1. alleg. n. 18. cum sequent.

(16)
 Leg. mandatum, cod. mandati,
 ibi: *Mandatum finitur morte man-
 dantis*, cap. gratum, c. relatum de
 officio delegati.

(17)
*Quia certum, & irrefragabile sig-
 num est, quod aliquod preceptum nõ
 est lex, si non solemniter promulga-
 tur, vt solent promulgari leges.* Ta-
 pia in cetera morali tom. 1, lib. 4.
 de legib. q. 5. art. 3. n. 1.

(18)
 Cap. nuper, vbi glos. verb. con-
 ponendum de decimis, Casanate
 consil. 39. num. 13, & 53. vbi di-
 cit: *Quod petere gratiam, aut facul-
 tatem fieri est, sine ea operari non
 posse*, Valenzuela consil. 64. n. 65.
*Frustra enim petis, quod intus ha-
 bes.* leg. vnica, cod. de thesauris, li-
 bro 10.

(19)
 Morla in emporio iuris, p. 1.
 tit. 1. de legib. q. 6. n. 12. & dixi-
 in 1. alleg. n. 32.

(20)
 Dict. leg. mandatum, cod. man-
 dati, Diana tom. 8, tract. 4. resol.
 59.

... mandatis ...

(21)
 Vt diximus in 1. alleg. n. 5. cum
 sequentibus.

(22)
 Vt diximus in 1. alleg. ex nu. 5.
 cum sequentibus. & ex nu. 27. cum
 sequentibus.

4
en Sigüenza el señor D. Iuan Santos de san Pedro del colegio Mayor del Arzobispo, Oydor que es de la Coruña, y D. Balthasar Merino: y en Astorga, y Plasencia D. Pedro de Llanos, y Belasco, que murio dos meses ha, siendo actual Prouisor de Cuenca, como lo es al presente de Auila Don Martin de Bonilla.

¶ De manera que de treinta y tres Obispados, y tantas Iglesias de Castilla, en las veinte y tres se hallan exemplares contrarios à la obseruancia, y vfo de los Breues de Clemente, y Urbano 8: y así se prueba, y verifica, que no estan reciuidos, y aceptados: porque en la mayor parte de dichas tantas Iglesias, y Obispados, y en la practica, y vfo de sus comunidades se haze lo mismo, que se hazia antes, q̄ se expediesen, y despachasen dichos Breues. [23]

¶ En los quales, aunque la clausula, y decreto que contienen impide, y prohibe à los que tienen eclesiastica jurisdiccion, para que no la comuniquen, ni participen el vfo de ella à ninguno, que no esté constituido en Orden sacro mayor, irritando la cõtrauencion de otra manera; *Et ut nullus post hac in perpetuum Officialis, seu Prouisoris, vel Vicarij Generalis, seu Iudicis Ordinarij alicuius Archiepiscopi, vel Episcopi, vel alterius personæ Ecclesiasticam iurisdictionem obtinentis in dictis Regnis Castella, & Legionis muneribus fungi, aut ad ea munera eligi, & deputari possit, qui in aliquo saltem ex ordinibus sacris non fuerit constitutus:* [24]

y sin embargo, que esta disposicion, y decreto Pontificio es tan vniuersal, que à todos sin diferencia, abraça, y comprehende por virtud, y fuerza de la diction *ut nullus post hac*, que dize el Breue: [25] toda via la obseruancia, y vfo contrario es tan igual, que lo deshaze, no solo en las audiencias ordinarias de los señores Obispos, y Prelados; sino tambien en otras muchas de la misma Eclesiastica calidad, como es el Iuez Metropolitano, que reside en Salamãca, y el Ordinario Iuez Escholastico de su insigne Estudio, y Vniuersidad: y los Rectores de la de Valladolid,

(23)
Bafæo in summa tom. 1. verbo lex 2. n. 6. Machado in summa tom. 1. lib. 3. docum. 2. n. 7. Lezana in summa quæst. regul. tom. 2. tit. leges regul. ex n. 16. cum seq.

(24)
Ut in constit. Clementis octauo anno 1601. & Urbani octauo anno 1623.

(25)
Godacino consil. 51. n. 25. & alij, quos refert Barbosa decis. 124 num. 1.

lladolid, y Alcalá, figuiendo todos la imitación, y exemplo del Illustrísimo señor Nuncio de su Santidad, q̄ conociendo que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo no estan recibidos, y admitidos en Castilla, conserua en la dignidad, y puesto de su auditor dignísimo, y con credito mayor entre los grandes a Monseñor Don Iacome Elephantutius estimado sucesor de los Monseñores Don Iuan Carlos Camilij, y don Andres Mangelij, y otros muchos, que sin orden sacro mayor gouernaron la republica del estado eclesiastico secular, y regular, con tanto acierto, que dieron materia à la admiracion en su iusticia, y recta disciplina, y piedad discreta, conque obraron.

¶ Por todo lo qual se conuenice, que los Breues de Clemente, y Urbano octauo no ligan, porque no estan publicados, ni en practica de vso recibidos en Castilla; y que los Authores que persuaden su existencia, no prueban, ni disputan la obseruancia, y faltan en la razon, y fundamento della, conque no hazen probable opinion, ni se allegan con discrecion en la materia. [26]

(26)
Ioannes Sanchez in selectis,
disp. 29. n. 7. ibi: *Quia, ut opinio
probabilis sit, non sat est eam asserere
viros sapientes, sed etiam opus est,
eam confirmare optimis argumen-
tis.*

SECUNDA OBJECTIO.

EN esta segunda objeccion insisten diciendo, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo se hallan admitidos, y con practica recibidos en la santa Iglesia de Salamanca: donde su Illustre Cabildo, *sede vacante*, luego que tuuo la primer noticia, de que el Consejo Supremo de Castilla auia remitido dichos Breues, declarando que no auia lugar su retencion, quitò el oficio de Prouisor por no estar in sacris ordenado al Doctor Don Luys de Salçedo, eligiendo a otro en su lugar, que se mantuuò, quedando por este medio aceptados, y con vso dichos Breues.

¶ Para lo qual puede ponderarse, que aunque antes desta resolucion no fuesen recibidos, y por algunas causas se suspendiesen los efectos dellos, no

6
por eso perdieron la virtud, y fuerza que tuuieron de ley en su principio; cuya calidad, y sustancia dura, y persevera, para que se puedan acetar, y admitir, quando conuenga, [27] en la forma que el Cabildo, *sede vacante*, los admitio, y practicò, luego que pudo, y cesaron los impedimentos causados de el litigio, y forma de proceso, que se fulminò sobre dicha retencion en el Consejo. [28]

¶ Ha parecido fundar el discurso desta objection en fauor, de quien desnuda la propone, para que reciba mejor la condigna satisfaccion que ofrezca la respuesta; en la qual omito, lo que dicen se declarò, *Que no avia lugar la retencion de dichos Breues en Consejo*, para que se consulte la verdad desta noticia, y la contraria, que se asegura por mas cierta con el autentico despacho judicial, que las comprueue.

¶ Y en quanto à la particular objection que se propone, de mas de lo dicho en el primer papel, [29] se dice aora, que el Cabildo, *sede vacante*, no pudo quitar el oficio de Prouisor à don Luys de Salcedo, alterando por este medio el vfo, y practica contraria de los Breues, y dandoles cumplimiento, y execucion, que no tenian en todas las demas santas Iglesias y Cabildos; à cuya instancia, y fauor se concedieron; y asi hasta que por todas, ò la mayor parte dellas se reciban, y admitan con practica de vfo igual, y vniforme, no es voluntad, y animo de su Santidad el obligar con dichos Breues, [30] los quales no tienen fuerza de ley, hasta que se aceten por la parte mayor de los Cabildos: conque los actos, que para obseruarlos hiziere la menor, no constituyen forma de substancia en dicha ley, para que obligue, y sea su contrauencion pecaminosa. [31]

¶ De mas que siendo, como es el Cabildo de la santa Iglesia de Salamanca vna de las partes formales, a cuius instancia se ganaron dichos Breues, hizo suya la causa; para pedir la execucion, y cumplimiento dellos, conq̄ no pudo de otro modo proceder, dando auto proprio judicial, y forma de sententia.

(27)
Suarez de legib. lib. 4. cap. 16. nu. 13. Bonac, & alij, quos refert Lezana in summa quaest. regul. t. 2. tit. leges regular. ex num. 17. ibi: *Notandum 2. legem, quae antea nõ fuit acceptata, posse subsequenti tempore acceptari, & obligationem inducere, cum per illam non acceptationem non fuerit extincta, sed quodam modo suspensa: & ibi: Cum lex perseveret semper, & perpetuò quantum est ex se.*

(28)
Tuscius pract. concl. tom. 4. lit. I. concl. 29. per totam.

(29)
Diximus in 1. alleg. ex n. 36.

(30)
Lezana in summa, quaest. regul. tom. 2. tit. leges regul. n. 16. ibi: *Cum enim lex pro communitate imposita sit, non videtur legislator velle obligare ad illam, quando maior pars, vel maiores, vel superiores omnes ipsius eam non acceptant, vel non obseruant.*

(31)
Basæo in summa, verb. lex 2. tom. 1. ibi: *Quando lex acceptata est à maiori parte communitatis, minor pars peccat legem non obseruando, & penam legis incurrit, non vero è contra, si lex à maiori parte acceptata non sit, quia non ligat.*

tencia, como la que dio, y pronunciò despojando de la dignidad, y officio de Prouisor al Doctor Don Luys de Salçedo: [32] porque implica contradiccion, y repugnancia, y causa notoria incompatibilidad el que vno sea juez, y parte juntamente en la execucion, y cumplimiento del indulto, y Breue, que à su instancia se dio, y despachò contra la posesion, y derecho de tercero. [33]

¶ Aque se añade, que los dichos Breues de Clemente, y Urbano octauo dados, y expedidos à instancia, y pedimiento de las santas Iglesias, y Cabildos de Castilla, [34] se oponen à la libertad de los señores Obispos, y son contra el derecho comun, que les asiste, para que puedan elegir, y nominar los Prouisores, que sean tonsurados de edad competente, y legitimos, sin orden sacro mayor que los obligue: [35] y estando, como estan dichos señores Obispos en esta continuada, y firme posesion, no pudo el Cabildo innouar alterando el vso de semejante calidad, que se conserua, vacante la sede Episcopal, à quien no se daña, y perjudica con acto alguno faltando Prelado proprio, que defienda, y ampare su derecho. [36]

¶ Y de qualquiera manera que los Cabildos intenten, y traten de querer executar los dichos Breues, no pueden con propria authoridad obligar a los señores Obispos, ni en otra forma les pueden compeler, à que los guarden, y obseruen, quando no los tienen aceptados, y admitidos con practica de vso igual en todos los Prelados, y haziendo, como haze la mayor parte dellos lo contrario, es visto que todos vnidos se conforman, [37] y que no aceptando la nueva constitucion, y decreto de los Breues, dexa de ser preceptiua ley, y no les liga, [38] ni les pueden obligar, y compeler à lo contrario, hasta que su santidad informado mejor, examine las causas, y les mande oyr, y citar en toda forma

(32)
Leg. vnica, cod. nequis in sua causa iudicet, vel ius sibi dicar, ibi: *In re enim propria iniquum admodum est alicui licentiam tribuere sententia.*

(33)
Ratio est, *Quia tunc fungeretur vice partis, & iudicis, & sic incompatibilia officia exerceret: vt in proposito ex Bartulo docet Tufcus tom. 4. practic. lit. I. conclus. 403. n. 43. & 44.*

(34)
Consta de los Breues de Clemente, y Urbano octauo año 1601. y 1623. ibi: *Cum autem sicut d. lecty filius Ludouicus de las Infantas nomine totius congregationis Ecclesiarum Regni, Legionis, & Castellæ.*

(35)
Cap. innoua 16. q. 7. cap. iudicatum 89. dist. c. 2. de clericis coniugatis, Nicolao Garcia de beneficijs 5. p. c. 8. in additionibus, n. 10 vbi dicit *Quod ad Vicariatum requiritur qualitas legitimitatis.* D. D. Jaon. de Solorz. de iure Indiar. t. 2. lib. 3. c. 8. n. 38. ibi: *Dummodo Vicarius tonsuratus sit, & non cõ iugatus, vel bigamus, & etatem legitimam 25. annorum habeat, &c.*

(36)
Cap. 1. ne sede vacante aliquid innouetur, ibi: *Attendentes igitur quod Episcopali sede vacante, non debet aliquid innouari, cum non sit qui Episcopale ius tueatur: cap. finali eodem titul. cap. de quarta de præscriptionibus, ibi: Nisi forte interim pastoralis sedes caruisset pastore, qui iura Ecclesiæ suæ exigere debuisset: cap. si qua de rebus 12. quæst. 2.*

(37)
Leg. illud, §. refert, ff. de regul. iuris, leg. quod maior, ff. ad municipalem, cap. 1. cap. final. de his, quæ fi. ant à maiori parte capituli.

(38)
Quia leges firmantur, cum moribus vrentium aprobantur: dicta leg. de quibus, ff. de legib. in terminis, Salgado de suplic. ad Sanctissimum 1. p. c. 2. ex num. 115. cum sequentibus.

forma jurídica legal, *Et per iuridicos tramites*, re-
suelua, y determine su voluntad: [19] aque todos
con prompta obediencia se deben sujetar sin dife-
rencia. Saluo *in his, Et omnibus meliori iudicio,*
Et censura. Salamanca, y Mayo 29. de 1662.

Doctor D. Rodrigo de Mandiá, y Parga,
Scholastico Salmantino.

Leg. unica. cod. nepuis in
causa iudicet, vel in iudicio
la re enim pro (39)

Salgado de supplicatione ad Sa-
ctissimum 1. p. cap. 3. v. unico per
totum.

Ratio est. Quia tunc functionem
vice parit, et iudicet, et sic in com-
parabile officio exerceret: ut in
propositis ex Barrolo docet T. 1.
propos. 4. practice. in 1. conclusi

Contra de los bienes de Clero
re y Vbi no octavo año 1601 y
1613. ibi: Constatum fuit, et legi-
time las personas de la Iglesia no
mias con su congregacion de Eclesia
rum Regis, Legionis, et Castellae.

Cap. innotat. d. 7. cap. iudi-
catus. d. d. de clerico con-
ingant, Nicolao Garcia de bene-
cisa. 7. p. c. 2. in additionibus. 10
vbi dicit. Quod ad Nicaragua re-
pavitur. Quia legitimitate D.
D. non de solore de iure Indiar.
r. 2. ff. 3. c. 8. m. 2. h. i. De iure
de iuribus innotat. ff. de non co-
ingant, vel dignitate. et innotat. in
Ginnas 2. 7. anoverum habent, etc.

Cap. 1. ne sede vacante aliud iud.
innotat. ibi: Anoverum iudicium
quod episcopi sede vacante, non
debet ad episcopum innotari, cum non sit
episcopus, sed innotat: cap. 8.
illi coheret in cap. de quatuor
praelectionibus. ibi: Nisi forte
interim postea fuerit canonice pro-
fave. qui inter se esse sine exigere
debetur: cap. si quis de rebus 12.
quarta.

Leg. illud de testat. ff. de regul.
iuris. leg. quod non sit admittit
cipiam. cap. 1. cap. si quis de re-
p. de si non sit bene capitul.

Quia leges de rebus, cum non
liberacione de rebus: dicitur
leg. de rebus. ff. de leg. in ter-
t. de rebus de rebus. ad 2. m. c.
leg. de rebus. ff. de rebus. 12.
compendios.

Aque se anade, que los dichos bienes de
Clemente, y Vbi no octavo años, y expedidos a
instancias, y pedimento de las tanas Iglesias, y Ca-
pildos de Castilla, La Le oponen a la libertad de los
señores Obispos, y son contra el derecho comun,
que les asiste, para que puedan elegir, y nombrar los
Promotores, que sean conformes de cada competien-
te, y legitimos, sin orden sacro mayor, que los obli-
gue: [23] y estando, como estan dichos señores
Obispos en esta conuencion, y firme poscion, no
pudo el Capitulo innovar alterando el uso de seme-
jante calidad, que se contenia, vacante la sede E-
piscopal, a quien no se daña, y perjudica con esto al-
guno tal como el dicho Capitulo propio, que desenda, y mi-
pare su derecho. [24]

Y de qualquiera manera que los Capildos
intencen, y intenten de querer executar los dichos
Bienes, no pueden con propia autoridad obligar
a los señores Obispos, ni en otra forma les pueden
compeler, a que los guarden, y obedezcan, quando
no los tienen aceptados, y admitidos con practica
de uso igual en todos los Reinos, y Reynos, co-
mo hace la mayor parte de ellos lo comun, es visto
que todos antes se conforman, [25] y que no
aceptando la nueva constitucion, y decreto de los
Bienes, dexa de ser practica, y no se haga
[26] ni les pueden obligar, y compeler a lo contra-
rio, hasta que su libertad, y libertad mayor, ex-
mine las causas, y les mande, y con en toda
forma